



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 13 549 40 89 001-2022-00003-00.

Demandantes: EDILBERTO COMAS SANCHEZ Y JASMIRYS COMAS MOLINA.

Demandados: PETRONA CARCAMO DE CARDEÑO, EUSEBIO VELAIDES CARDEÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

En cumplimiento del deber de impulso oficioso de los procesos que se impone al juez en los artículos 2 y 37, nim. 1 del CPC, normativa aplicable a este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 del CGP, advierte el Despacho, del examen de la actuación que se ha surtido en este proceso con pretensión declarativa de pertenencia formulada por los señores EDILBERTO COMAS SANCHEZ y JASMIRYS COMAS MOLINA; tenemos que el perito topógrafo designado **arquitecto RAUL ENRIQUE ARROYO HERRERA**, auxiliar de la justicia, allegó experticia del bien objeto de estas diligencias, por lo cual, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, dejándola a disposición de las partes, y corriendo traslado por el término respectivo.

Por último, una vez se encuentre surtido el traslado del informe pericial, se procederá a señalar la fecha para la diligencia de inspección judicial al predio.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial allegado el 8 de marzo de 2024 por el perito RAUL ENRIQUE ARROYO HERRERA, respecto del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 064-1577 perteneciente al predio denominado “Tierra Grata”, en el cual se desprende el predio objeto de la demanda de prescripción de menor extensión denominado “Los Anhelos”.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (03) días hábiles, del dictamen pericial, y su contradicción se efectuará acorde con lo dispuesto por el art. 228 del C.G.P., en audiencia.

TERCERO: Requírase por segunda vez por secretaría al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 17 asentado en el municipio de Magangué, para que a la

mayor brevedad posible rinda un informe sobre las condiciones de orden público de la vereda Las Flores, zona rural del municipio de Pinillos donde se encuentra ubicado el bien a usucapir, conocido como Finca “Los Anhelos”.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial dentro del proceso de pertenencia.

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **12 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **030**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1579ce5ca7a1885dd9c7fd72dda552139991472f0e61eebc51f9ac54493e8b4d**
Documento generado en 11/03/2024 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor ERICK FRANCISCO RODRIGUEZ VELILLA con C.C. 1.052.995.609, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré: 012466100004516.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **ERICK FRANCISCO RODRIGUEZ VELILLA** identificado con C.C. 1.052.995.609, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004516

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE. **(\$30.000.000)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE. **(\$ 5.287.439)** por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el día 21 de febrero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 22 de febrero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 122.562) M/CTE correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado ERICK FRANCISCO RODRIGUEZ VELILLA, identificado con C.C. 1.052.995.609 en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, y Banco de Bogotá Sucursal Magangué.

SEXTO: Oficiarse a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL UN PESOS M/CTE. (\$ 53.115.001).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO con C.C. 8.866.474 y T.P. 195.122 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional i01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2024-00029-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: ERICK FRANCISCO RODRIGUEZ VELILLA C.C. No. 1.052.995.609
Notifíquese y Cúmplase.

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **12 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **030**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9369569479abb787f4a229f348f79ca0a3e1c9e9e7c016d86b1d2811451fe**

Documento generado en 11/03/2024 09:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR

Pinillos, Bolívar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	13549-40-89-001- 2023-00064 -00
PROCESO:	ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	ROGELIO LIÑAN LIÑAN
DEMANDADO	ISMAEL LIÑAN BELEÑO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante escrito del 23 de noviembre de 2023 el apoderado de los demandados ISMAEL LIÑAN BELEÑO y PANTALEON LIÑAN BELEÑO allegó escrito contentivo de excepciones previas a las que se refiere el artículo 100 numerales 1, 3, 5, 9, 10 y 11 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte actora guardó silencio ante el traslado de las excepciones previas planteadas. De acuerdo al artículo 101 del CGP, vencido el término de traslado de tres (03) días de las excepciones previas, se hace la salvedad que no hubo pronunciamiento de la parte contraria y no habiendo necesidad de la práctica de pruebas, procede el despacho a resolver.

EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS:

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA (núm. 1 art. 100 CGP)

Dicha excepción la sustenta el togado en el hecho que sus mandantes demandados ISAMAEL Y PANTALEON LIÑAN BELEÑO, son vecinos y residentes en el corregimiento de San Juan de Dios, (El Pozón), jurisdicción del Municipio de Hatillo de Loba Bolívar, para lo cual adjunta como prueba los certificados de afiliación al SISBEN, de los demandados que representa. Razón por la que asegura, que el Juez competente para conocer de la demanda Reivindicatoria de marras es el del domicilio de los demandados y no como erradamente fue presentada ante este Despacho, por lo que afirma que esta agencia judicial carece de Jurisdicción o competencia para conocer del proceso, por lo que solicita se declare probada la excepción de conformidad con lo regalado en el numeral 1 del art. 100 del C.G.P.

Pues bien, encuentra esta Agencia Judicial que no está llamado a prosperar la excepción de falta de jurisdicción o competencia, como lo plantea el procurador judicial de los accionados toda vez que la competencia territorial, tratándose de asuntos, entre otros, donde se ejerciten derechos reales o de restitución de

tenencia, el legislador estableció como fuero privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Si el bien se halla ubicado en distintas circunscripciones territoriales, es competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo establece el art. 28 numeral 7¹ del CGP, pauta que ha sido objeto de pronunciamiento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo fue en el Auto AC051-2023 del 23/01/2023.

Ahora bien, en este caso, no existe duda alguna de que el predio objeto del litigio, denominado “La Lucha”, conforme el folio de matrícula inmobiliaria No. 064-23858 y la Escritura Pública No. 22 del 26/01/2004 (visibles a folios 2 al 6 archivo No. 2), el inmueble se encuentra ubicado en el corregimiento de Palenquito, jurisdicción del municipio de Pinillos, por lo tanto, la suscrita funcionaria es competente para conocer del trámite del presente asunto; razón suficiente para declarar improcedente la respectiva excepción.

2. EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA CAMILA LIÑAN BELEÑO. (núm. 3 art. 100 CGP)

Esta excepción la fundamenta en el hecho de que la demandada CAMILA LIÑAN BELEÑO, según lo afirma el togado es una persona inexistente, teniendo en cuenta que dentro del núcleo familiar de la familia LIÑAN BELEÑO, ninguno de sus integrantes se denomina CAMILA LIÑAN BELEÑO, razones por las cuales esta excepción esta llamada a prosperar de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del art. 100 del C.G.P.

Sentando lo anterior, es necesario recordar que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Dentro de las excepciones previas consagradas por la ley, se encuentra la denominada “Inexistencia del demandante o del demandado”, medio de defensa éste que debe ser utilizado para proceder a definir un litigio, pues es necesario comprobar la correcta formación de la relación jurídica procesal para poder realizar el pronunciamiento de fondo.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga

¹ 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*²

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) *la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte*, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona.

Sentado lo anterior, en el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por los demandados, se advierte de entrada, que tal medio de defensa no está llamado a prosperar, toda vez que se observa que las pretensiones de la demanda no se dirigieron única y exclusivamente en contra de la señora CAMILA LIÑAN BELEÑO, sino también en contra de un grupo de personas naturales como son ISMAEL LIÑAN BELEÑO, PANTALEON LIÑAN BELEÑO y LUCIANO LIÑAN BELEÑO, situación ésta que no configura una inexistencia de la parte demandada, pues pese a que se afirma por parte del togado que no existe en la familia LIÑAN BELEÑO una persona con el nombre de “CAMILA”, no se puede desconocer que se cumplió con la notificación de la admisión de la demanda respecto de la mencionada CAMILA LIÑAN BELEÑO, tal como se estableció en el auto de fecha 24 de enero de 2024, puesto que la misma persona que recibió el envío del traslado de la demanda y auto admisorio (Efraín Rojas), recibió la guía a nombre de Camila Liñán Beleño, sin reusarse o manifestar que no la conocía.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ 2016.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, no se observa la configuración de la inexistencia del demandado.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.).

Fundamenta dicho medio exceptivo en que en el proceso se aportó un memorial poder que no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022 al exigir esta norma que en el contenido del poder debe ir la dirección electrónica del apoderado judicial, y de sus mandantes o representados, exigencia esta de la que adolece dicho poder, y la demanda tampoco cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, por lo tanto, se tiene la demanda como inepta por no cumplir a cabalidad con los requisitos.

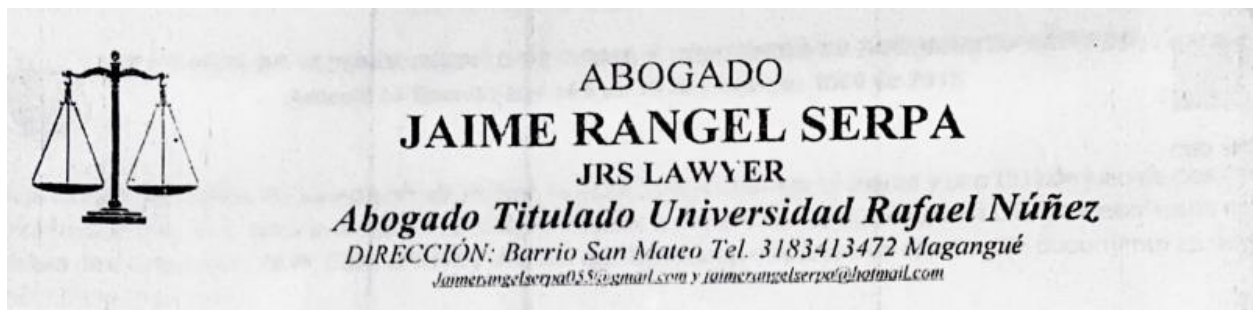
Para sustentar esta excepción, se centra en la primera parte del canon normativo, en lo que tiene que ver con la falta de requisitos formales. Haciendo alusión a unas inconsistencias de forma, que señala en el siguiente orden:

“No se cumple el requisito del ítem 5, del artículo 82 del Código General del proceso, que a continuación transcribo: 1o.El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Ante esta situación dada no queda otra alternativa que declarar probada esta excepción.”

“... en los acápites de la demanda, no existe constancia del aviso previo de la presentación de la demanda con la copia de la misma, ni tampoco existe pantallazo o chats ni recibo de facturación de ninguna empresa autorizada con la certificación de recibido de la notificación del aviso de presentación de la demanda, lo que conlleva la falta de este requisito y por ende debió inadmitirse la demanda a la luz de lo normado en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. por no reunir los requisitos formales;(...).

“Por otra parte señora Juez, obsérvese que además de los requisitos exigidos por el C.G.P. relacionados con la notificación personal y por cualquier otro medio reglados en los art. 292 y 293, se dictaron normas como el decreto 806 del 2020 y Ley 2213 de 2022, relacionados con los medios de la tecnología y plataforma digital, lo cual implica que para la notificaciones personales de los autos o providencias se deben utilizar estos medios y demostrarlos que su cumplieron con las certificaciones y facturaciones expedidas por la empresas de servicios postales debidamente autorizados y aportarlos al proceso, y para el caso en comento en el plenario no existe constancias de haberse cumplido con estos requisitos formales el art. 292, 293, ni las facturaciones y certificaciones de las empresas de servicios postales autorizadas que hayan llevado a cabo la entrega de las citaciones para notificaciones personales ni las certificaciones de los avisos de traslados, sino que simplemente llevaron a la residencia de mis mandantes los documentos contentivos de la demanda y sus anexos sin haberlos notificados personalmente, requisitos estos predicados por las disposiciones en citas para que no se viole el derecho a la defensa, el debido proceso y la notificación en legal forma, documentos estos como pruebas que no obran en el proceso principal”.

Pues bien, al entrar analizar cada uno de los puntos esgrimidos como falencias por parte del apoderado de los señores ISMAEL y PANTALEON LIÑAN BELEÑO, tenemos que, en cuanto al poder, presentado con la demanda, el mismo indica en su encabezado la dirección electrónica, física y telefónica del Dr. Jaime Rangel Serpa, tal como se aprecia en el siguiente capture del poder:



Por otro lado, encontramos que respecto a lo aducido por el togado en cuanto al requisito establecido en el numeral 10³ del art. 82 del CGP, en lo referente a la dirección física y electrónica que tengan las partes y sus apoderados, es menester señalar que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocían los correos electrónicos de los demandados, así mismo se indicó que del demandante no cuenta con correo electrónico ni teléfonos inteligentes y que podía ser notificado personalmente en la dirección aportada en la demanda y que en el municipio de Pinillos no existe empresa certificada de correo electrónico de envío de documentos y que de ser necesario, el despacho podía delegar a uno de los servidores para realizar la notificación y que los gatos los asumiría la parte actora.

Razones por las cuales, se sustrae que al radicar la demanda la parte demandante no hizo el envío simultáneo de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez que carece de datos de direcciones electrónicas para tal fin, y si bien es cierto la misma norma procesal que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con él envío físico de la misma y sus anexos, situación a la que salió al paso el apoderado del actor, cuando indicó que en el municipio de Pinillos, no funciona empresa de correos certificados; no obstante, cuando de admitió la demanda, la parte interesada hizo la gestión pertinente en aras de notificar de la existencia del proceso a través de mensajes de texto a las líneas telefónicas anotadas en la demanda, así como también con el envío físico del aviso de notificación, asunto que fue objeto de estudio en el recurso de reposición que se desató a través del auto calendado 24 de enero del año en curso, en el cual, se concluyó que si bien es cierto, la parte accionante realizó las diligencias de notificación como quiera que le asiste dicha carga procesal, y que no demostró haberlas realizado en debida forma, en el sentido de que no aportó copias cotejadas de los documentos remitidos a través de la empresa Sur Envíos, no es menos cierto, que la notificación se surtió en la fecha señalada en ese momento

³ 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

por cuanto los señores ISMAEL y PANTALEON LIÑAN BENAVIDEZ, concurrieron al proceso a través de apoderado y contestaron la demanda y presentando los mecanismos de defensas que les asiste.

Por lo que, con la notificación del auto admisorio de la demanda y la comparecencia de los demandados, se entiende saneado la falencia endilgada por el apoderado de los demandados en cuanto el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

Pues bien, encuentra esta Agencia Judicial que no está llamado a prosperar el reparo efectuado toda vez que, del escrito de la demanda se puede observar que se declaró bajo la gravedad de juramento que se desconoce si los demandados tienen dirección de correo electrónico, que el poder esta debidamente conferido y en el mismo se indica las direcciones físicas, electrónicas y telefónicas del apoderado, que pese a no haberse remitido de manera simultánea la demanda y sus anexos a los accionados al momento de radicarla ante el Juzgado, dicha falencia resultó saneada con la notificación remitida a través de la empresa Sur envíos y recibida en la dirección de notificación de los hermanos LIÑAN BELEÑO el pasado 18 de octubre de 2023. Argumentos suficientes para declarar improcedente la excepción previa de inepta demanda.

4. EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Esta excepción se sustenta y la fundamenta en el hecho de que la demanda no se integró en su totalidad la litisconsortes necesario al no incluir en la demanda al señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO, hermano de los señores ISAMEL y PANTALEON LIÑAN BELEÑO y persona esta que fue denunciado conjuntamente por el hoy demandante ante la Fiscalía Local 10 de Magangue Bolívar, demandado en el proceso de Acción Reivindicatoria radicado 2015-00133 que cursa o cursó en este mismo juzgado y quien además firmó también el acuerdo de pago que conllevó al desistimiento de las acciones, situaciones estas fácticas que fueron alegadas en la contestación de la demanda como excepción de mérito. Por lo que afirma el togado, que nos encontramos frente a la excepción previa normada en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P. que reza: *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

PROBLEMAS JURÍDICO:

1. ¿Es procedente vincular como **litisconsorte necesario** al señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO?

DE LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

“ARTÍCULO 61 del Código General del Proceso. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Así las cosas, dada la controversia en el derecho reclamado y lo pretendido respecto de la acción de reivindicatoria del bien inmueble denominado “La Lucha”, identificado con el FMI 064-23858, del cual señalan los demandados ISAMAEL y PANTALEON LIÑAN BELEÑO que también es poseedor el señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO y que de la documental aportada con la contestación de la demanda se evidencia que en el Contrato de compraventa de derechos herenciales o cuota partes a título oneroso (Folios 37 al 39 archivo No. 09) sobre el mismo predio, así como también suscribió un acuerdo de pago y fue demandando dentro del proceso Rad. 2015-00133 acción reivindicatoria donde el demandante fue el señor ROGELIO LIÑAN LIÑAN y demandados los hermanos ISMAEL, PANTALEON y GILBERTO LIÑAN BELEÑO; proceso respecto del cual solicitan además se declare probada la excepción de mérito de cosa juzgada; considera el despacho que se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo respecto del señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO, por lo que se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal.

5. EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

De igual manera invoca como mecanismo de excepción previa la establecida en el art 100 numeral 10 del C.G.P. “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”. En tanto reitera que el señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO es parte del núcleo familia LIÑAN BELEÑO, por ser hermano de los demandados y a quien debió demandarse y citarse como lo dispone la ley por encontrarse también en posesión del inmueble a reivindicar, y además de la falta de integración del Litisconsorcio necesario el actor debió incluirlo en la demanda como poseedor lo cual se omitió, razones para que prospere esta excepción.

En atención a lo resuelto en cuanto a la excepción enlistada en el literal d) del escrito de excepciones previas, resulta innecesario un pronunciamiento respecto de la planteada en el literal e) del mismo escrito por cuanto las dos excepciones tienen como objeto que se vincule al proceso al señor GILBERTO LIÑAN BELEÑO.

6. EXCEPCIÓN PREVIA DE HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA DEMANDADA.

Esta excepción previa se fundamenta en el hecho de que el demandante ha tratado de notificar el auto admisorio de la demanda a una persona inexistente como demandada, (CAMILA LIÑAN BELEÑO), pretendiendo notificar el auto admisorio a la señora DANILSA LIÑAN BELEÑO, persona distinta a la demanda, por lo que se configura esta excepción reglada en el numeral 11⁴ del art. 100 del C.G.P., y siendo ello así está llamada a prosperar esta excepción.

Finalmente, en relación con la excepción propuesta por el togado en literal f) del escrito que obra en el archivo No. 10 del expediente, estima el despacho que la misma resulta improcedente, toda vez que la persona identificada por la parte demandada como DANILSA LIÑAN BELEÑO, no aparece relacionada ni en la demanda, ni en la contestación de la demanda, así como tampoco en las pruebas documentales allegadas por las partes y no está demostrado que se haya intentado notificar a la señalada persona de la presente demanda, por lo que se ordena tener a lo dispuesto en lo resuelto en cuanto la excepción contenida en el literal b) del escrito de excepciones previas.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA CAMILA LIÑAN BELEÑO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR y HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA DEMANDADA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario respecto del señor **GILBERTO LIÑAN BELEÑO**, identificado con la C.C. No. 9.168.770, por lo que se ordena correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días. Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes para la notificación personal del vinculado en los términos establecidos en el artículo 291 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al vinculado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

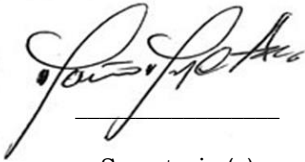
EDITH CECILIA OSPINO VALLE

⁴ 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **12 de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **030**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **12b0e7abf37c3fd2c777efe33b74c93b0b5a7992d3ed9b3005859a02ef2593f3**
Documento generado en 11/03/2024 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>